



LOS NUEVOS SUJETOS CONCURSALES A LA LUZ DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Por Marcelo G. Barreiro

La ley 26.994 ha consagrado una profunda reformulación¹ del Derecho Privado en nuestro país, unificando la legislación Civil y Comercial por vez primera. Dentro de la misma, se mantienen vigentes los denominados “sistemas normativos autosuficientes”.² Dentro de estos la ley 24.522 parece mantenerse incólume, intocada por el nuevo Código, a salvo de su influencia.

Desde ya esto no es así, la ley de concursos y quiebras no puede, de modo alguno, mantenerse al margen de un régimen jurídico que regula todo el derecho privado económico. Es indudable que si el sistema obligacional y contractual recibe una profunda modificación es imposible que ello no haga mella en la legislación concursal. Ya la doctrina ha dado cuenta de ello, entendiendo que la nueva codificación opera como un “telón de fondo”³ frente a la aplicación del derecho de excepción *fallimentario*, el que se refleja y, a su vez, es reflejado por aquel.⁴

De allí que, como sostiene Alegría en el trabajo citado, existen normas que modifican otras de la ley 24.522 (ej. La remisión del art. 20 LCQ o el nuevo 1171 del C.U.C.C.), normas del C.U.C.C. que se remiten a la ley 24.522 (ej. El art. 1687 para la liquidación del fideicomiso, o el 2579 para la aplicación de los privilegios), y normas del C.U.C.C. que inexorablemente se **reflejan** al aplicarse la ley 24.522 (el nuevo régimen patrimonial del matrimonio y las deudas de los cónyuges, o los nuevos bienes desapoderables – con la afectación de vivienda a la cabeza).

II.- La crisis del presupuesto subjetivo.

Hemos discurrido durante los últimos años acerca de la crisis del Derecho Concursal y de sus paradigmas, presupuestos y principios.⁵

Dentro del marco de la crisis del Derecho Concursal y su evolución, uno de los ítems que se ha modificado más significativamente es el presupuesto subjetivo. De aquel origen en que sólo los comerciantes podían recurrir a los procedimientos falenciales a hoy, mucho ha cambiado. Ello nos ha llevado a decir que⁶: “Es claro que la solución concursal no es ya, cuestión exclusiva de comerciantes para comerciantes. Todo sujeto (incluido el consumidor o el asalariado) deben tener la posibilidad de acceder a una solución bajo los principios que porta el Derecho Concursal. Dentro de ese marco, lo mismo sucede en punto a los patrimonios de afectación o centros de imputación diferenciada que toman mayor fuerza en nuestro régimen con la sanción de la ley 26.994 (cada vez más comunes en la realización de negocios) que requieren de un sistema de superación de la insolvencia con reglas paritarias (...). De hecho el patrimonio del fallecido o los bienes

¹ El nuevo Código Unificado Civil y Comercial (C.U.C.C.) no constituye una reforma sino una verdadera sustitución de un sistema jurídico por otro – un reemplazo-, más allá de que muchas de las soluciones jurídicas que los reemplazados poseían (a través de su texto y de la construcción doctrinaria y jurisprudencial de 150 años de cultura jurídica) se mantienen.

² Que constituyen las leyes especiales que deben primar en su aplicación por sobre el C.U.C.C., salvo en lo que este tenga de derecho indisponible (vgr. Art. 150; 963, etc.).

³ Alegría, Héctor, “Reflexiones sobre dos aspectos de reformas del Derecho de los negocios”, en “Cuestiones conflictivas en el actual Derecho Concursal”, pág. 29, libro homenaje al profesor Ariel A. Dasso, del Instituto Argentino de Derecho Comercial, agosto 2012, Argentina, ediciones Lerner.

⁴ Junyent Bas, Francisco, “Reflejos del Proyecto de Código Civil y Comercial en materia concursal”, ERREPAR, DSE, suplemento especial, setiembre 2012.-

⁵ Ver por todos “La crisis del derecho de la crisis”, en Libro homenaje a Emilio Beltrán Sánchez del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, Edit. Legis, Colombia, 2014, pág. 593 y sgtes., y “El concursamiento del fideicomiso (a propósito del art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación)”, “El impacto del nuevo Código Civil y Comercial sobre el Derecho Comercial”, publicación anual del Instituto Argentino de Derecho Comercial, año 2015, Ediciones D&D, en prensa.

⁶ “El concursamiento del fideicomiso (a propósito del art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación)”, “El impacto del nuevo Código Civil y Comercial sobre el Derecho Comercial”, publicación anual del Instituto Argentino de Derecho Comercial, año 2015, Ediciones D&D, en prensa.

en el país de un sujeto extranjero son, en definitiva, patrimonios de afectación”. El artículo 1687 del C.U.C.C. crea, en definitiva, un nuevo proceso concursal no falencial: **la liquidación sin quiebra del fideicomiso** (entidad patrimonial no subjetiva).

III.- EL NUEVO CODIGO:

Si bien como hemos dicho el C.U.C.C. no modifica directamente la ley 24.522, veremos que determina la existencia de una nueva serie de personas jurídicas privadas⁷ a través de diversas normas. Estas, en tanto tales, caen dentro de las personas de existencia ideal del art. 2 de la ley concursal que, salvo excepción expresa, están habilitadas para solicitar su concurso preventivo o, eventualmente, caer en quiebra.

Ahora bien, cuáles son éstas entonces:

1. **Consortio de propiedad horizontal** (art. 148 inc. h): poniendo fin a un debate de años le otorga esta condición a estos entes (aceptando la posición mayoritaria de la doctrina). Ello nos coloca otra vez en el debate acerca de la posibilidad de solicitar el concursamiento de este ente a la luz de la nueva normativa, en tanto su indisputable condición de persona jurídica privada.⁸

2. **La Sociedad anónima unipersonal** (nuevo art. 1 de la ley 19.550 conforme ley 26.994, Anexo II): Incorporación del nuevo Código modificando la ley especial (ahora Ley General de Sociedades), que podrá resolver su situación de insolvencia a través de los mecanismos de la ley 24.522, sin que ello importe – en principio – afectar al patrimonio del sujeto constituyente.⁹

3. **Sociedad simple o informal** (sociedades de la sección IV): las sociedades irregulares, las de hechos, la nulas y atípicas. Con su régimen de responsabilidad mancomunada estas nuevas sociedades pueden recurrir a la solución concursal para sus situaciones de crisis.

4. **Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas:** el C.U.C.C. crea una nueva persona jurídica al no exigirle a éstas otra cosa que la habilitación como culto para considerarlas personas jurídicas privadas.¹⁰

5. **Masa sucesoria indivisa** (art. 2360. Patrimonio del fallecido del art. 2 ley 24.522): es la denominación que utiliza el C.U.C.C. para referirse al patrimonio del fallecido del art. 2 de la ley 24.522.¹¹

6. **Toda otra persona contemplada en el C.U.C.C. o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento:** (art. 148, inc. i): norma abierta que permite incorporar a futuro en la enumeración del referido artículo todo ente de estas características que se cree.

Con esta Codificación, un nuevo camino comienza y nos vemos obligados a transitarlo a paso firme y rápido.

⁷ Es así como elije denominar a las personas morales o de existencia ideal.

⁸ Doctrina mayoritaria le otorgaba a este ente la condición de persona jurídica, sobre los aportes propios del fondo de reserva y sobre los créditos *propter rem*, respecto de los cuales se encuentran obligados los copropietarios a favor de aquél, impidiéndose la liquidación de otros bienes que no fueran esos (Cámara Nacional Comercial, Sala A, octubre 30 de 1996, en autos: “Consortio de Propietarios de la calle Perú 1724. Le pide la quiebra Ramírez, Eva María). Llevando tal interpretación al extremo, un fallo llegó a pronunciarse afirmativamente sobre la declaración en concurso civil del consorcio insolvente (cfr. C. 1ª Civil y Comercial de Mar del Plata, 22-4-69, en JA, 1970-5-649) pero, en general, la jurisprudencia rechazaba la posibilidad de peticionar la quiebra de dichos entes atento que ello importaría provocar la disolución de aquella comunidad, sujeta a una indivisión forzosa en orden a las prescripciones de la ley 13512 y el art. 2715 del Código Civil (“Consortio de Propietarios Edificio Quemés 4215 s/ pedido de quiebra por Fischetti Nuncio A.”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “A”; 30-dic-2010, Cita: MJ-JU-M-63504-AR| MJ63504).

⁹ Lo que es consecuencia de esta admisión, por primera vez en nuestra legislación, de este patrimonio de afectación.

¹⁰ Esta es una tendencia moderna de buena parte de las legislaciones modernas, que utilizan “en sus legislaciones registros como mecanismos asociados a la adquisición del estatuto jurídico de comunidad religiosa”

¹¹ Lo que sucede en España con la inscripción en el RER (Registro de entidades religiosas). Un hecho que se está produciendo en la renovación de la legislación en materia religiosa de los países del Este de Europa con ninguna o poca tradición en el tratamiento de estas cuestiones (puede verse la sección de RODRÍGUEZ MOYA, A.; PÉREZ ÁLVAREZ, S.; PELAYO OLMEDO, J.D., “Crónica legislativa de los países del Este”, en Laicidad y libertades. Escritos jurídicos, desde el año 2001 hasta la actualidad, citado en “La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral”, Por José Daniel Pelayo).

¹¹ Respecto del cual parece permitirse que sea solicitado su concursamiento preventivo por un acreedor en el art. 2360 del C.U.C.C. (según su texto literal, es la primera forma de interpretación de la ley según el art. 2 del mismo ordenamiento).